



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL
Demandante: GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA
Radicación: 190013103006-2013-00145-00**

Allegado al Despacho en la fecha, en físico contrato de cesión de derechos de crédito, suscrito entre el Banco Popular y Santiago Garrido Fernández, procede el Despacho a resolver de la aceptación de dicha cesión.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de cesión de derechos de crédito, suscrito entre ANNA MARIA BURBANO PANTOJA en su calidad de apoderada General del Banco Popular y SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ, acordaron transferir a título oneroso sin garantía ni responsabilidad a favor del CESIONARIO (Santiago Garrido Fernández), el 100% de los derechos de crédito sobre la obligación No. 29015000036 presentado en el proceso de Reorganización Empresarial del señor GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA, con los derechos, acciones, garantías y privilegios de que goza en dicho proceso. El precio de la cesión de crédito correspondió a la suma de \$95.000.000, de los cuales, según la cláusula segunda del mencionado contrato, se indica como recibidos por el cedente, el 21 de octubre de 2022.

Se allega copia de notificación de la cesión por parte del cesionario al señor Guillermo Augusto Garrido Mejía, con aceptación expresa del deudor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se pueden ceder ciertos derechos, entre ellos los créditos ciertos y derechos litigiosos reconocidos dentro de un proceso, llámese judicial, de ejecución y concursal.

Luego, la cesión de créditos es un acto en virtud del cual el titular de un derecho (acreedor) lo cede voluntariamente a un tercero (cesionario), ya sea a título oneroso o gratuito, lo

cual produce consecuencias jurídicas entre las partes, con la entrega del título o prueba escrita contentiva del mismo.

En efecto, el artículo 1959 ibidem, preceptúa que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Sin embargo, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ejusdem) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 op. cit.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Ahora bien, la cesión puede ser de créditos ciertos, litigiosos o condicionales reconocidos dentro de un proceso, los primeros, son aquellos respecto de los cuales existe certeza del crédito, y por ende, tratándose de un proceso de reorganización empresarial, los mismos son calificados y graduados con la prelación establecida en la ley, y su pago se hará en la forma prevista en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores; los segundos, constituye una mera expectativa de adquirir un derecho, y en tal virtud el deudor deberá constituir una reserva para atender su pago una vez se haga exigible.

Acorde con lo anterior, el inciso segundo del art. 25 de la Ley 1116 de 2006, prevé que los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Así las cosas, si un acreedor decide ceder un crédito cierto que le fuera reconocido dentro de un proceso de reorganización

empresarial, no significa que por ese solo hecho el crédito se convierta en litigioso, por cuanto, de una parte, la ley no consagró dicho efecto, como no podría hacerlo, toda vez que se trata de créditos diferentes con implicaciones jurídicas distintas, cuya satisfacción debe hacerse en la forma prevista en el acuerdo o en la sentencia respectiva y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada.

De otra parte, se observa que al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, la subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella. Del análisis de la mencionada disposición, se tiene que cuando se de alguna de las operaciones allí previstas, esto es, el pago de acreencias a cargo de un deudor por parte de un tercero o la cesión de créditos transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, cuyo titular de la respectiva acreencia es titular de los votos correspondientes a las mismas.

Finalmente, se anota que para efectos de la cesión de un crédito reconocido dentro de un proceso de reorganización, no es necesario que previamente se ordene el desglose de los originales de los documentos contentivos de la obligación, tales como títulos valores, contratos, cuentas de cobro, facturas comerciales o de compraventa que reposan en el expediente, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que la ley no exige dicha formalidad, y de otra, que el desglose solamente procede en los casos expresamente señalados en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Bajo estas consideraciones, se tiene que entre los contratantes cedente y cesionario ha operado la sustitución procesal.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de cesión de derechos de crédito en todos los términos, efectuado entre ANA MARIA BURBANO PANTOJA en su calidad de Apoderada General del Banco Popular, mediante el cual transfiriere a título oneroso sin garantía ni responsabilidad a favor del Cesionario, señor SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ, el 100% de los derechos de crédito sobre la obligación No. 29015000036 presentado en el proceso de Reorganización Empresarial del señor GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA, con los derechos, acciones, garantías y privilegios de que goza en dicho proceso. El precio de la cesión de crédito correspondió a la suma de \$95.000.000.

SEGUNDO: RECONOCER al señor SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ en su calidad de cesionario, como parte del presente proceso de Reorganización

NOTIFIQUESE

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ**

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 190

Hoy 12 de diciembre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria